



A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. **135-2014-TCE**, que sigue **SONIA LUCRECIA PALACIOS VELASQUEZ** se ha dictado lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

CAUSA No. 135-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de mayo de 2014, a las 20h45

VISTOS: Agréguese al proceso: a) El Oficio No. 251-2014-TCE-SG-JU de 9 de mayo de 2014; b) El Oficio No. TCE-SG-2014-114 de 12 de mayo de 2014 mediante el cual se llama a conformar el Pleno al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; c) Oficio No. TCE-SG-2014-115 de 12 de mayo de 2014 mediante el cual se llama a conformar el Pleno al Dr. Oscar Williams Altamirano; y d) La Resolución No. PLE-TCE-258-13-05-2014 de 13 de mayo de 2014 mediante la cual se acepta la excusa del Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral y se llama a conformar el Pleno del mismo para resolver, en segunda y definitiva instancia, la presente causa al Dr. Oscar Williams Altamirano, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el patrocinador de la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a alcalde del cantón Baba, provincia de Los Ríos, auspiciada por la organización Política, Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 5 de mayo de 2014, a las 18h52. (fs. 974 y 974 vta.)
- b) Providencia de 6 de mayo de 2014, las 09h45, dictada por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual concede el recurso de apelación. (fs. 975)
- c) Razón del sorteo electrónico sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a foja novecientos ochenta y dos (982), de la que consta que la causa número 135-2014-TCE le correspondió conocer, en calidad de Juez Sustanciador, en segunda y definitiva instancia, al doctor Miguel Pérez Astudillo.
- d) Providencia de 9 de mayo de 2014, las 10h00, mediante la cual el Juez Sustanciador dispuso que a través de la Secretaria General se oficie al señor Presidente del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que convoque a sesión para la conformación del Pleno en esta causa.(fs. 983 a 984).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia dispone que *"De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado,..."*

El artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que *"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."*; lo que está en concordancia con lo prescrito en el artículo 107, *ibídem*.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso de apelación fue planteado en contra de la sentencia dictada el 29 de abril de 2014, a las 12h35, de primera instancia.

Por lo expuesto el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, en segunda y definitiva instancia.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

La señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a alcalde del cantón Baba, provincia de Los Ríos, auspiciada por la organización Política, Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35; propuso la queja motivo de esta acción y en esa misma calidad ha interpuesto el recurso de apelación de la sentencia dictada en primera instancia, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El 5 de mayo de 2014 a las 18h52, se ha recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el presente recurso de apelación.

A fojas novecientos cincuenta y ocho (958) consta la razón sentada por la Dra. María Fernanda Paredes Loza, Secretaria Relatora de la Jueza Dra. Patricia Zambrano Villacrés, de la que se desprende que la aclaración y ampliación solicitada por la recurrente, fue realizada el 3 de mayo de 2014, a las 12h55.



Por lo expuesto, el Recurso de Apelación presentado por la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez ha sido interpuesto dentro del término establecido en la Ley.

3. ANALISIS DE FONDO

El escrito que contiene el recurso de apelación, expresa *"Por no hallarme de acuerdo con el fallo dictado por usted ni con la aclaración y ampliación al mismo, interpongo recurso de apelación."*

De conformidad con la línea jurisprudencial, la apelación se resuelve por el mérito de los autos. Por consiguiente y de acuerdo a la forma como ha sido propuesto el recurso de apelación, a este Tribunal le corresponde pronunciarse sobre si la sentencia dictada el 29 de abril de 2014, a las 22h47, por la Jueza de primera instancia corresponde o no a la realidad.

Del proceso se desprende que la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a alcalde del cantón Baba, provincia de Los Ríos, auspiciada por la organización Política, Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, ha presentado una queja en contra de la Abg. María Isabel Bazán Pine, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 270 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, la Acción de Queja se puede presentar dentro de los cinco días contados desde la fecha en que el denunciante tuvo conocimiento del cometimiento de la infracción. En el caso propuesto, la infracción supuestamente fue cometida el 7 de marzo de 2014 (fs.245 vta.) y la acción ha sido presentada el 19 de abril de 2014 conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11), de lo que se puede colegir que la misma fue presentada después de transcurrido el tiempo previsto por la ley para estos casos.

En base a lo expuesto y sin que sea necesario más análisis que el efectuado, el Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso de apelación presentado por la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a alcalde del cantón Baba, provincia de Los Ríos, auspiciada por la organización Política, Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, por improcedente.
2. Confirmar la sentencia dictada en primera instancia, venida en grado, en todas sus partes.
3. Notificar con el contenido de la presente providencia:
 - a) A la peticionaria en el domicilio electrónico:
pabloacamancheno@icloud.com , pabloacamancheno@gmail.com ,
pabloacamancheno@hotmail.com , pabloacamancheno@andinanet.net ,

pablo.baca17@foroabogados.ec , salopaz@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 025;

b) A la señora Abg. María Isabel Bazán Pine en el domicilio electrónico: cardonamiguelangel@hotmail.com , maisabel bp@hotmail.com , mariaisabelbazan@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 098;

c) A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la casilla No. 003 del Consejo Nacional Electoral;

d) Al Consejo Nacional Electoral, en la forma determinada en el artículo 247 del Código de la Democracia.

4. Publicar la presente sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Continúe actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- (f) Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ VICEPRESIDENTE**
Dr. Miguel Pérez Astudillo **Juez** Abg. Angelina Veloz Bonilla **JUEZ** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ Dr. Oscar Williams Altamirano **JUEZ**

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE